

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

|            | En Soria | Fuera de la capital |
|------------|----------|---------------------|
| Tres meses | 4        | 50                  |
| Seis meses | 7        | 80                  |
| Un año     | 12       | 150                 |
| Tres meses | 4        | 50                  |
| Seis meses | 7        | 80                  |
| Un año     | 12       | 150                 |

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado; y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### LEYES.

#### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En los presupuestos generales de gastos se incluirán los créditos necesarios para satisfacer las siguientes asignaciones anuales:

Para el Rey y su Casa, 7 millones de pesetas.

Para el inmediato sucesor a la Corona, 500.000.

Para la Infanta que habiendo sido Princesa de Asturias dejare de serlo, 250.000.

Para cada uno de los Infantes, hijos varones de Rey ó de Príncipe de Asturias, desde que cumplieren la edad de siete años, 250.000.

Para cada una de las Infantas, hijas de Rey ó de Príncipe de Asturias, desde la misma edad, 150.000.

Art. 2.º Cuando el Rey ó el inmediato sucesor a la Corona contraiga matrimonio, se determinará por una ley, con arreglo a la Constitución, la dotación anual de su cónyuge, y la que hubiere de disfrutar en el caso de viudez.

Art. 3.º Se incluirán asimismo en las leyes anuales de presupuestos:

Para la Reina Doña Isabel, 750.000 pesetas.

Para el Rey Don Francisco de Asís, 500.000.

Art. 4.º La pensión concedida a S. M. la Reina Doña María Cristina por la ley de presupuestos de 1845 queda reducida a la cantidad de 250.000 pesetas, que dejaría la Reina de percibir en el caso de haber de disfrutar otra pensión del Estado.

Art. 5.º Las asignaciones señaladas en los artículos anteriores tienen carácter de vitalicias, y cesarán al respectivo fallecimiento de cada una de las Personas Reales concesionarias.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—YO, EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

#### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Forman el Patrimonio de la Corona los Palacios y Sitios Reales enumerados en el art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1865, con excepción de los que han sido enajenados ó dedicados a servicios públicos.

Art. 2.º Corresponden asimismo al Patrimonio de la Corona los patronatos sobre:

Primero. La iglesia y convento de la Encarnación.

Segundo. La iglesia y hospital del Buen Suceso.

Tercero. La iglesia de San Jerónimo.

Cuarto. El convento de las Descalzas Reales.

Quinto. La Real Basílica de Atocha.

Sexto. La iglesia y colegio de Santa Isabel.

Séptimo. La iglesia y colegio de Loreto.

Octavo. La iglesia y hospital de Nuestra Señora de Monserrat.

Noveno. El Monasterio de San Lorenzo de El Escorial.

Décimo. El de las Huelgas de Búrgos.

Undécimo. El Hospital del Rey de Burgos.

Duodécimo. El convento de Santa Clara de Tordesillas.

Art. 3.º Se devuelven a las posesiones y Sitios Reales a que se refiere el art. 1.º la extensión y límites que les correspondían con arreglo a la ley de 12 de Mayo de 1865, a excepción de las fincas urbanas y rústicas que han sido enajenadas por el Estado a particulares por título oneroso, en virtud de la ley de 18 de Diciembre de 1869.

El Estado entregará desde luego a la Casa Real los edificios y predios de toda clase, con los cauces ó riegos y demás pertenencias de los mismos que conserve en su poder.

Si con arreglo a derecho se anulase por las Autoridades ó Tribunales alguna de las ventas realizadas en las posesiones y Sitios Reales comprendidas en dichos límites, la Administración pública las entregará asimismo a la Real Casa.

Esta podrá hacer las permutas que sean convenientes para regularizar y mejorar las condiciones de los Sitios Reales.

Art. 4.º Para los patronatos de la Corona enumerados en el art. 2.º regirán las mismas disposiciones legales y administrativas adoptadas por regla general para los patronatos particulares, pero radicando el protectorado en la Real Casa.

Art. 5.º Sobre las condiciones legales del Patrimonio de la Corona y del caudal privado del Rey regirán las disposiciones del título 2.º de la ley de 12 de Mayo de 1865, ex-

cepto las contenidas en su art. 18, que queda derogado.

Art. 6.º El Rey podrá disponer de su caudal privado por acto entre vivos y por testamento, conformándose á las prescripciones generales de la legislación civil, que regirán asimismo en el caso de abintestato.

Art. 7.º Para examinar las cuentas de las existencias en metálico y en otros valores de la propiedad de la Real Familia que en 29 de Setiembre de 1868 habia en su Tesorería, y para computar el importe del 25 por 100 de los bienes patrimoniales que le corresponden por las leyes de 12 de Mayo del 1865 y de 13 de Diciembre de 1869, se formará una Comisión, nombrada por el Ministerio de Hacienda y la Real Casa, cuyos acuerdos y propuestas se someterán á la resolución de las Cortes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del día 29 de Marzo de 1876.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Navas de San Juan contra un acuerdo de esa Comisión provincial, por el que se mandó abonar á la cuenta de D. Lázaro Carrasco Gonzalez la cantidad á que ascendía el derecho que estableció sobre el aceite, la Sección de Gobernación de dicho Consejo, en 25 de Enero último, emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Habiendo acordado la Junta municipal del pueblo de las Navas de San Juan, provincia de Jaen, un impuesto sobre el aceite para cubrir las atenciones de su presupuesto en el ejercicio de 1873 á 1874; y contratada la recaudación del arbitrio por medio de licitación pública, bajo el pliego de condiciones que sirvió de base al acto, el arrendatario Don Lázaro Carrasco Gonzalez, al terminar su compromiso y liquidar cuentas con la Municipalidad solicitó de esta el cumplimiento de una cláusula del contrato en determinado sentido.

De la inteligencia contraria dada por el Ayuntamiento á la expresada cláusula apeló el interesado para ante la Comisión provincial, á la que se dirigieron los antecedentes con informe del Alcalde, según lo prescrito en el art. 133 de la ley Municipal.

La Comisión, despues de celebrar vista pública, teniendo en cuenta que la cláusula 12 del contrato, objeto de la divergencia, se prestaba á distinta interpretación en sus prescripciones; y entendiéndola en diferente concepto que la Municipalidad, revocó el acuerdo apelado.

Contra el dictado por la Comisión se alza el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. en escrito razonado que presentó al Gobernador.

La Sección, absteniéndose deliberadamente de examinar en el fondo la cuestión, se limitará á manifestar que, atendida la naturaleza del asunto, no correspondió á V. E. su decisión.

Trátase en el expediente de la inteligencia y cumplimiento de un contrato celebrado con la Administración para la recaudación de un impuesto municipal, obrando el Ayuntamiento como persona jurídica encargada de la realización de los fines y servicios que le están encomendados.

En tal concepto, no fué la Comisión provincial, ni lo sería V. E., los competentes para fallar sobre la verdadera inteligencia del contrato, puesto que las cuestiones de este género, cuando pasan á ser contenciosas, deben ventilarse ante los Tribunales con-

tencioso-administrativos, al tenor de lo prevenido en el art. 33 de la ley de Gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1868, reformada por Real decreto de 21 de Octubre de 1866, y aplicable á la materia por decreto de 13 de Octubre de 1868.

El art. 162 de la ley Municipal determina además que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, pueden reclamar contra ellos ante el Juez ó Tribunal competente, según la naturaleza del asunto.

Debió inhibirse, por tanto, la Comisión provincial de conocer con el carácter gubernativo que entonces tenia sobre el fondo de la reclamación, puesto que el acuerdo del Ayuntamiento, tomado en asunto de su exclusiva competencia, como todos los que se refieren á la Administración municipal, causó estado, y no hubo en él infracción alguna de ley; único caso en que hubiera sido procedente la revisión de su providencia, según lo ordenado en el artículo 161 de la Municipal.

Entiende, en consecuencia, la Sección:

Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, salvando su derecho á D. Lázaro Carrasco Gonzalez para que pueda ejercitar las acciones que viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1876.—ROMERO Y ROBLEDÓ.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### Circular núm. 102.

Habiendo sido robadas del santo templo metropolitano de Ntra. Sra. del Pilar de la ciudad de Zaragoza varias alhajas y piedras preciosas cuyas señas á continuación se expresan, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar la persona ó personas en cuyo poder se hallen, poniendo unas y otras á disposición del Juzgado de primera instancia, caso de ser habidas.

Soria, 1.º de Julio de 1876.

El Gobernador interino,  
RAFAEL TORON.

##### Alhajas.

En la corona del Niño faltan dos imperiales y noventa diamantes pequeños, una cruz que contenía veinte diamantes pequeños.

En la corona de la Virgen del Pilar falta una esmeralda que se supone tendría siete milímetros de anchura por ocho de larga, con una orla de doce pequeños diamantes, rosas y tablas.

Y en el viril falta una esmeralda de unos veintidos gramos y otra de trece; un brillante grueso, de forma cuadrada, de unos doce gramos, y una cruz de dos ó tres centímetros de alta con ocho diamantes tablas y diez y siete más pequeños, y dos topacios.

### SECCION CUARTA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Berlanga de Duero y el Burgo de Osma.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Berlanga de Duero al Burgo de Osma toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 23 kilómetros que compren-

de esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas 15 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Soria.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14. Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiérase que esta tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Soria y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil de dicha provincia y los Alcaldes de Berlanga y el Burgo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 3 de Agosto próximo, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

18. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 1.410 pesetas anuales.

19. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Soria ó subalternas de Rentas del Burgo y Berlanga, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 141 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en Bolsa el día anterior al fijado para la subasta. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Soria, para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de..... me obligo á desempeñar la conducción del correo diariamente y á caballo desde Berlanga de Duero al Burgo de Osma y viceversa por el precio de 1.410 pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condición 20 ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular núm. 3 de la Dirección general y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26. Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la *Gaceta*; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid, 27 de Junio de 1876.—El Director general, G. CRUZADA.

#### COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El día 2 de Agosto próximo á las once de su mañana tendrá lugar en la casa-cuartel de la Guardia civil, en Soria, una subasta pública para la construcción de las monturas completas que por término de un año necesite la caballería de dicha Comandancia. El pliego de condiciones, modelo de proposición y demás detalles referentes al asunto se expresa á continuación.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á noticia de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Soria, 28 de Junio de 1876.—El primer Jefe, RAFAEL RODRIGUEZ Y BONILLA.

*Pliego de condiciones por el que se sacan á pública licitación por el término de un año las monturas completas que se necesiten para la sección de caballería de esta Comandancia.*

1.ª Las monturas serán iguales en un todo á las antiguas dragonas con almohadilla de grupa que usa el ganado del Cuerpo desde su creación, con las modificaciones que determina la Real orden de 23 de Febrero último que se refieren á la supresión de los levantes del borren delantero y con dos bolsas sueltas en los dos lados anteriores, unidas por su parte superior por medio de un puente de cuero y sujetas á la perilla y á los faldones por francaletes; siendo asimismo obligación precisa del que se le adjudique la contrata que el relleno de los bastes ha de ser de pelote y cerda torcida en cuerda y cosida, empleando de ambas materias la cantidad correspondiente, que harán constar en las proposiciones que se presenten, siendo el correaje y demás efectos iguales á los que se usen en la actualidad; la expresada montura como tipo se hallará de manifiesto en la oficina de la Comandancia, sita en la plazuela de San Clemente, núm. 11, donde pueden enterarse de su confección y calidad.

2.ª La contrata se celebrará en pública licitación el día 2 de Agosto próximo venidero á las once de la mañana, cuyo acto tendrá lugar en la casa-cuartel del Cuerpo en esta capital y por una Junta de señores Oficiales bajo mi presidencia se le preferirá al postor que ofrezca más ventajas en los precios y calidades.

3.ª Los licitadores presentarán una hora antes de constituirse la Junta sus proposiciones en pliegos cerrados al señor primer Jefe de la Comandancia, á presencia de la Junta y demás público que se reúna en aquel acto, estipulando los precios en que desean contratar cada montura. Al pliego cerrado deberá acompañar el documento del depósito que acredite

la cantidad para licitar, sin cuya circunstancia no será admitida, rubricando los interesados en la cubierta de cada pliego, los cuales, una vez presentados, no podrán retirarse bajo ningún pretexto.

4.ª El contratista tendrá obligación de entregar por su cuenta y riesgo en esta capital todas las monturas que se necesiten para el ganado de la sección de caballería de esta Comandancia.

5.ª El contratista ó maestro guarnicionero á quien se adjudique la construcción de las monturas, depositará como fianza de su compromiso y hasta la terminación de aquel la cantidad de 250 pesetas, que se impondrá en la Caja de Depósitos ó Banco que prefiera el interesado para cobrar sus réditos; pero en el caso de rescindirle la obligación por su falta de cumplimiento á alguna de las condiciones, perderá el derecho á reintegrarse de la suma mencionada.

6.ª Una Comisión de Sres. Oficiales reconocerá escrupulosamente las monturas que presente el contratista, desechando en el acto las que no reúnan las condiciones expresadas anteriormente, y las que sean de recibo se marcarán en el sitio más conveniente y fácil con el sello de la Comandancia.

7.ª El pago de monturas se hará á medida que la Dirección general del Cuerpo lo abone á esta Comandancia y según lo permitan las atenciones del fondo general de remonta y montura.

8.ª La contrata se adjudicará por la Junta al mejor postor, mas no tendrá ningún valor hasta que merezca la superior aprobación del Excmo. Sr. Director Coronel General de este Instituto.

9.ª El fuste delantero de las expresadas monturas será de forma inglesa y sin levantes, ó sea lo mismo que está construido en las sillas que puso la caballería del Ejército.

10. Si alguno de los licitadores, y en especial aquel á quien se adjudique la contrata, se creyera con derecho á reclamar ó protestar, lo hará de palabra en el momento de terminar la junta, y por escrito dentro de las 24 horas desde que se haya efectuado el remate.

11. La falta de cumplimiento á lo que queda estipulado, la de puntualidad en la entrega de las monturas y que por seis ó siete veces haya que devolverle una de ellas, será causa de rescindirle esta contrata, con pérdida del depósito, renunciando el contratista los derechos que tenga por pertenecer á aquel á cartas doteales ó por cualquier concepto exceptuado por las leyes.

Soria, 28 de Junio de 1876.—El Teniente Coronel Comandante primer Jefe, RAFAEL RODRIGUEZ Y BONILLA.

Proposición que presenta el maestro guarnicionero que suscribe, vecino de..... para la subasta que el día 2 de Agosto próximo venidero ha de celebrarse en la ciudad de Soria para la construcción de las monturas que necesite el ganado de la sección de caballería de la Guardia civil de esta provincia durante el término de un año, según anuncio.

1.ª Me comprometo á construir todas las monturas que se necesiten durante el término de un año para el ganado de la citada sección por el precio que á continuación se expresa.

2.ª Los artículos ó materiales que se empleen para su construcción serán iguales en calidad y circunstancias al tipo que se designe por la Junta, sujetándose para ello á las prescripciones estipuladas en Real orden de 23 de Febrero último y demás disposiciones emanadas al efecto del Excmo. Sr. Director general de la Guardia civil y que se consignan en el pliego de condiciones de la Comandancia de Soria.

3.ª Por último, se obliga á cumplir estrictamente lo estipulado en el pliego de condiciones presentado por la Junta, así como al depósito que se marca en las mismas instrucciones, y hacer en las monturas cuantas innovaciones crea convenientes dicha Junta.

#### Precio de los efectos.

Pesetas. Cénts.

Tal prenda..... 0000 00

Y así sucesivamente se relacionarán todas las prendas que constituyan las monturas, incluso las de sala.

Total..... 0000 00

Tal parte, fecha y firma del interesado.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Riosoco.

Terminado el apéndice al amillaramiento de riqueza de este distrito que ha de servir de base para imponer la contribucion de inmuebles del año económico de 1876 á 77, el Ayuntamiento que presido ha acordado se exponga al público en los sitios de costumbre de esta localidad por espacio de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes que se crean perjudicados puedan reclamar de agravio dentro del mencionado plazo; pues trascurrido que sea no serán oídas sus reclamaciones.

Los Sres. Alcaldes de Almazan, Aldehuela, Bayubas de Abajo, Berlanga, Boos, Blacos, Burgo de Osma, Calatañazor, Centenera, Herreros, Langa, Modamio, Molinos, La Muedra, Nafria, Soliedra, Soria, Torreblacos, Torralba, Torreadaluz, Valderodilla y Vinuesa se servirán dar á este anuncio la debida publicidad, á fin de que llegue á conocimiento de sus vecinos contribuyentes en esta villa.

Riosoco, 22 de Junio de 1876. — El Alcalde, FRANCISCO PALOMAR.

#### Ayuntamiento de Hinojosa del Campo.

Desde el día que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia quedará expuesto por ocho días en el sitio público de costumbre de este pueblo el amillaramiento de la contribucion territorial formado en el mismo para la derrama del cupo y recargos que le corresponda en el próximo año económico de 1876 á 1877.

Los Sres. Alcaldes de Agreda, Deza, Fuentescaños, Pozalmuro, Pinilla del Campo, Soria y Tajué se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio para que sus vecinos no aleguen ignorancia.

Hinojosa del Campo, 23 de Junio de 1876. — El Alcalde, LÁZARO HERNANDEZ.

#### Ayuntamiento de Sotillo del Rincon.

Terminada por la Junta repartidora que presido la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de este distrito que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1876-77, queda expuesto al público por ocho días en la Secretaria del mismo, desde su insercion en el *Boletín oficial*, para oír reclamaciones puestas en papel correspondiente.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Pozalmuro, Derroñadas, El Royo, Valdeavellano de Tera, Aldehuela del Rincon y cuantos tengan intereses sujetos á la misma se servirán dar á este anuncio publicidad para que sus vecinos contribuyentes no aleguen ignorancia.

Sotillo del Rincon, 26 de Junio de 1876. — El Alcalde, PABLO ALVAREZ.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

**BARBERO.**—En la villa de San Esteban de Gormaz se necesita un barbero que sepa rasurar bien y cortar el pelo. La persona que se encuentre adornada de dichas circunstancias, acudirá á D. Francisco Guierrez en el término de 15 días, á contar desde el día de la insercion en el *Boletín oficial*, con cuyo individuo tratará las condiciones que para dicho fin se requieran.

## PRONTUARIO

### DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con modelos y formularios

para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de instruccion primaria,

POR D. EUSEBIO FREIXA Y RABASO,

Jefe honorario de Administracion civil, Secretario cesante de varios Ayuntamientos de capitales de provincia, primer Jefe de Negociado que ha sido durante muchos años de la Secretaria del de Madrid, Gobernador electo, y autor de varias obras administrativas y literarias.

2.ª edicion arreglada á las vigentes disposiciones, mejorada de la 1.ª que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en más de 100 expedientes completos tan útiles como necesarios, y un total de 1.600 á 1.700 demostraciones prácticas, ordenada en una forma distinta á la de 1.ª edicion, que facilita más su consulta.

#### Condiciones económicas y advertencias.

Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º prolongado, esmerada impresion y buen papel.

Cuesta 2 pesetas y 30 cént. cada cuaderno de los nueve que se calcula contendrá toda la obra.

Se ha repartido el 2.º cuaderno, y dentro de breves días quedará impreso el 3.º, con el cual se cerrará el primer tomo.

El que quiera suscribirse deberá remitir el importe de los dos cuadernos publicados, del y 3.º próximo á terminarse, ya sea en letras de fácil cobro sobre Madrid, ya en libranzas del giro mútuo, y ya en fin, en sellos de 10 céntimos de peseta, con dos más de la misma clase por el quebranto en el cambio. En este caso no se responde de las cartas que no se reciban, por cuya razon conviene certificarlas.

Al recibir los suscritores el tercer cuaderno remitirán el importe del 4.º, ó del 4.º y 5.º, á su eleccion, y así sucesivamente, hasta la terminacion de la obra.

Quedan facultados los corresponsales que tiene en provincias y en Madrid el Sr. Freixa, para admitir suscripciones.

La correspondencia deberá dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la Secretaria del Ayuntamiento. — Madrid.

Se admiten pedidos en Soria en la IMPRENTA PROVINCIAL.

## VENEREO SÍFILIS, HERPES Y TODO MAL DE LAS VIAS URINARIAS.

(LLAGAS, PURGACIONES, DOLORS, GOTA MILITAR, BUBONES, ESTRECHECES URETRALES, ERUPCIONES, ETC., ETC.)

El Dr. Morales, primer contribuyente de España como médico especialista en *sifilis, venereo, esterilidad, impotencia y enfermedades de la mujer*, asegura la pronta y radical curacion de dichas dolencias en ambos sexos, bien sean recientes ó crónicas, con el uso de su acreditado específico *Panacea anti-sifilitica, anti-venerea y anti-herpética*, que se vende á 30 reales botella en las principales boticas de España y del extranjero, exigiendo en la etiqueta la firma y rúbrica del Dr. Morales.

Se dan ó remiten gratis prospectos á quien los pida.

Depósito general: Dr. Morales, Espoz y Mina 18, Madrid.

Soria, Farmacia de Calahorra. — Burgo de Osma, M. de Siénés; Serrano, sucesor de Rica.

Se admiten consultas por escrito remitiendo cuarenta reales en letras ó sellos. 1

El establecimiento que tenia Nicolás Soria en los soportales del Collado, núm. 38, ha sido trasladado al núm. 13 de la misma calle, donde ofrece al público un gran surtido de géneros coloniales, comestibles y otras clases superiores á precios sumamente arreglados. Las personas que gusten favorecerle con sus pedidos obtendrán un señalado beneficio, tanto en las clases de géneros como en los precios.

10-15

## BÁLSAMO DE LA CRUZ ROJA.

Prodigioso descubrimiento que cura rápida y seguramente toda clase de heridas, quemaduras, contusiones y demás lesiones y enfermedades de la piel, acreditado por millares de casos difíciles en las campañas de Cuba, el Norte, Centro y Cataluña; recomendado por eminentes facultativos para resolver dichas enfermedades y toda clase de inflamaciones y padecimientos rebeldes del estómago.

Se vende á 6 y 10 rs. frasco en el único depósito en Soria, Farmacia del Licenciado La Calle, Collado, 64. 5-6

## ALMACEN DE HARINAS

Y DEMÁS FRUTOS Y PRODUCTOS DEL PAIS,

Plaza Mayor, núm. 9, Soria.

Chocolates verdad, de cacao Caracas, al precio que se ceden los frutos que entran en su elaboracion.

Sólo cacao, azúcar y canela, sin más color ni compostura que el suyo propio, tomareis de este establecimiento.

Harinas, ron Jamaica, Ginebra, queso Gruyere, pasas de Málaga de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, aceitunas finas, manzanilla, azúcares, cacao Caracas, id. guayaquiles, canelas, tés, cafés, arroces, almendras, fideos y toda clase de pastas para sopa, judias, almirones ingles y de arroz, mojama y demás salazones en su tiempo, salchichon, jamon, chorizos, etc.

Cristal, loza pedernal, loza ordinaria de Valencia, sacos, envases y otros productos á precios fijos.

Si algun industrial ó comerciante cede los artículos designados é igual clase á más bajo precio que se cotizan, se pagan al contado con la diferencia de compra-venta de un 3 por 100.

El que suscribe admite administraciones de fincas rústicas y urbanas, siempre que estén enclavadas á cuatro leguas del radio de esta ciudad, garantizando las rentas cobrables é incobrables que ocurran en el periodo de su administracion. — Francisco Ramos de Pablo. 12-25

## FARMACIA DE MONJE,

Collado, 37, Soria.

Jarabes refrescantes, 5 reales frasco.

Gaseosas en polvo, 4 rs. caja.

Zarzaparrilla concentradísima, 5 reales frasco.

Salas para baños de mar y todos los medicinales. 5-6

## BAÑOS NUEVOS DE FITERO.

Harto conocido del público este establecimiento, ya por la excelencia y eficacia de sus aguas termales, ya tambien por su amena situacion topográfica, nos limitaremos á anunciar que la temporada oficial da principio en 1.º de Junio y termina el 30 de Setiembre.

Que confiada la fonda á personas de reconocida idoneidad estará servida con esmero y delicadeza, bajo la inmediata inspeccion de los propietarios, porque su propósito es y será siempre complacer á sus favorecedores.

Y que en las estaciones del ferro-carril de Tudela y Gastejon habrá coches que á la llegada de los treacs conduzcan á los señores bañistas en menos de tres horas al establecimiento, y vice-versa. 3-3

SORIA:—Imprenta provincial.